

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 19 de Febrero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 54.

Sanidad.

Con motivo de la presentación de algunos casos de fiebre tifoidea en determinados pueblos de esta provincia, como ha ocurrido en otras de España, y con el fin de evitar, en lo posible, la propagación de la enfermedad, los Señores Médicos de la de Palencia cumplirán lo prevenido en las circulares publicadas por la Inspección provincial de Sanidad en los *BOLETINES OFICIALES* de 27 de Marzo de 1909 y 10 de Enero último, referentes, respectivamente, á la declaración inmediata á dicha Inspección de los casos de aquella enfermedad que cada Facultativo observe en su práctica, y al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 124, 202, 204, 205, 206, 207 y 209 de la Instrucción general de Sanidad pública, que estima como infracciones graves:

La ocultación de uno ó más casos

de enfermedad contagiosa ó de cualquiera de las especificadas en la misma.

El retraso injustificado en hacer la declaración de ellas.

La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección, en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

El ocultar un Facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del establecimiento cuya dirección médica le estuviera encomendada.

Habiendo de ser castigadas dichas infracciones, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas; con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el interesado; espero que los Señores Médicos de esta provincia no darán lugar á que por este Gobierno civil se les impongan tan severos correctivos, pues está decidido á que no ocurran tales infracciones impunemente, toda vez que la salvaguardia de la salud pública se halla encomendada á ellos, y no há de tolerarse falta alguna de esas, en quienes son los más obligados á procurar que no las haya, por su profesión y cultura, á la vez que por el interés siempre manifestado por tan benemérita clase en favor de la salud de sus conciudadanos.

Palencia 19 de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Matias Peñalva y D. Octaviano Santoyo, como apoderados del candidato D. Andrés Santoyo González, contra la validez de las elecciones verificadas el día 12

de Noviembre último en las Secciones 1.ª y 2.ª del distrito del Consistorio de dicha Capital:

Resultando que D. Matias Peñalva y D. Octaviano Santoyo reclaman ante esa Comisión Provincial por conducto de la Alcaldía, solicitando la nulidad de las elecciones verificadas el día 12 de Noviembre próximo pasado en las Secciones 1.ª y 2.ª del distrito del Consistorio, por las razones siguientes: por haberse ejercido coacciones, por medio de ofrecimientos; porque en la Sección 2.ª del distrito repetido el Concejal Sr. Casañé y otros recogían de las calles y tabernas á los electores; que los candidatos no conservadores al notar la falta de algunos electores jornaleros, avisaron á grandes voces que desde la Plaza de Toros salían sus compañeros á votar por el partido contrario; que el ex-Alcalde Martínez de Azcoitia y otro pagaban á un elector el voto, cuyo acto fué visto y protestado por un sujeto; que en vista de que había recluidos, según dicen, algunos electores en la Plaza de Toros, se formó un numeroso grupo de electores que acudieron al Gobierno civil reclamando lo que les habían ofrecido; que el recurrente Sr. Peñalva y otros exhibieron á V. S. dos candidaturas impresas de los candidatos Sres. Dónis y Valcárcel cubiertas de nombres de electores que había recogido un joven; que los grupos encamináronse á la Sección 2.ª del referido distrito en confuso tropel, penetrando en el Colegio acompañados de chicos, rompiendo la urna que contenía las candidaturas y la Mesa suspendió la elección á las dos y media, hasta que llegó V. S. y el Alcalde, y que á pesar de haberse retirado dos Interventores, V. S. mandó que se recogieran las papeletas esparcidas en el local, colocándolas en una pecera, abriéndose nuevamente el Colegio á las cuatro menos cuarto, para dar entrada á los electores; que á las cuatro de la tarde se cerró la votación y con presencia de V. S. y Secretario se negaba la Mesa á hacer el escrutinio, interin no fuera un Notario, y avisados éstos, al no asis-

tir ninguno, extendieron un acta que redactó el Secretario de ese Gobierno y empezó el escrutinio á las ocho menos cuarto y terminó á las diez con la protesta del apoderado Sr. Arangüena:

Resultando que los electos Señores Dónis y Valcárcel manifestaron no ser ciertos los hechos consignados en el escrito de protesta, pues no aportan pruebas ni justificantes; que el hecho de haberse retirado los Interventores de los candidatos republicanos, no puede restar eficacia á los actos realizados por la Mesa de la Sección 2.ª, porque formaba ésta el Presidente y los adjuntos; que la Mesa pudo diferir ó no la votación en caso de fuerza mayor y cuando no lo hizo es porque estimó que la voluntad del cuerpo electoral podía y debía ser claramente apreciada en aquel escrutinio; que el acta es un documento oficial con valor y fuerza legal, y en tanto que no se demuestre que su contenido es falso habrá que atenerse á ella:

Resultando que esa Comisión Provincial en sesión del día 6 de Diciembre acordó entre otros extremos, declarar la validez de la elección verificada en las Secciones 1.ª y 2.ª del distrito del Consistorio, desestimando el recurso de D. Matias Peñalva y D. Octaviano Santoyo, fundándose en que no resulta en el acta de votación de la Sección 2.ª que fuese preciso suspender las operaciones; que solo sufrieron una interrupción por breves momentos, hasta que se substituyó la urna rota, sin que se alterase el resultado de la elección, y que la falta de asistencia de dos Interventores tampoco puede ser motivo de nulidad, y que la presencia de V. S. fué requerida por la Mesa para la seguridad del orden público, y por último que la diferencia de dos papeletas más que votantes tampoco influye en el resultado de la elección:

Resultando que D. Matias Peñalva y D. Octaviano Santoyo, se alzan del anterior acuerdo ante este Ministerio, haciendo las mismas manifestaciones que en su escrito de reclamación ante

esa Comisión y suplicando se revoque el acuerdo de esa Comisión Provincial que validó las elecciones verificadas en el distrito del Consistorio, en las Secciones 1.ª y 2.ª, acompañando un acta notarial de poder y otros documentos más, como justificantes á sus alegaciones:

Considerando que el recurso presentado ante este Ministerio por Don Matías Peñalva y D. Octaviano Santoyo González, se contrae solamente á la validez de las elecciones verificadas en las Secciones 1.ª y 2.ª del distrito del Consistorio y solo á este particular que es el recurrido debe contraerse el estudio y resolución del expediente electoral:

Considerando que las alegaciones más importantes de los recurrentes se fijan en coacciones efectuadas para evitar el triunfo de sus candidatos, argumento que se repite con gran frecuencia cuando se trata de protestar contra una elección verificada ya y cuyo resultado se conoce al entablar las protestas y acerca de cuyo extremo, tanto el Tribunal Supremo, como este Ministerio han dictado jurisprudencia, existiendo entre otras la Real orden de 3 de Julio de 1909 donde se mantiene que no basta, cuando del procedimiento electoral se trata, asegurar que se han ejercido coacciones, pues este hecho para que pueda admitirse como impresión y elemento de juicio al declarar la nulidad de una elección, precisa que esté acompañado de la prueba fehaciente admisible en derecho, lo cual no existe en este caso, pues de otro modo no podría resultar jamás garantizado el éxito de toda elección:

Considerando que el certificado obrante al folio 14 del expediente especial de reclamaciones, haciendo constar que se sigue por el Juzgado correspondiente sumario sobre coacciones que dicen ocurridas en la Plaza de Toros de dicha Capital el día de la elección, no puede constituir prueba completa al resolver el expediente electoral, tanto más cuando en dicho documento expedido el 23 de Diciembre último se hace constar que hasta esa fecha no se había dictado auto alguno de procesamiento, pero que en todo caso procede reconocer que dicho procedimiento se sigue en persecución de delito que sería castigado de existir en la forma prevista para el caso, pero que de recogerlo ahora y darle eficacia sería prejuzgar por la Administración actos que no son de su competencia:

Considerando que los mismos recurrentes ante esa Comisión Provincial declaran en su citado escrito recurso que carecen de prueba para justificar sus alegaciones y que se proponen presentar ante esa Comisión testimonio del Juzgado de instrucción sobre diligencias del sumario, declaración que justifica que la protesta carece de la prueba documental indispensable para ser admitida y estimada:

Considerando que sometiéndose á los preceptos terminantes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, legalidad vigente en la materia, que fija el procedimiento que debe seguirse para las reclamaciones electorales, ese anuncio de prueba posterior no es estimable desde el momento que con arreglo á su art. 4.º inmediatamente de presentadas las reclamaciones y al terminar el plazo señalado para ello, es necesario que sean conocidas de los electores, para que éstos puedan formular sus descargos y presentar la documentación que aleguen en su defensa, siendo por tanto manifiestamente improcedente é inadmisibles ese anuncio

de una prueba que depende de actuaciones judiciales, cuyo término no es posible fijar:

Considerando que los recurrentes ante esa Comisión Provincial y ante este Ministerio confunden cuanto pueda constituir delito con lo que afecta y se refiere al procedimiento de la elección, que en forma alguna puede mezclarse y confundirse desde el momento que la acción administrativa es distinta y ajena á la jurisdicción de los Tribunales, los cuales entienden en aquellos delitos de carácter electoral que puedan cometerse en las propagandas que los interesados en la lucha realizan en favor de sus candidatos, pero de ninguna manera puede demorarse la acción gubernativa en lo que se refiere simplemente al procedimiento activo de la elección, independiente por completo de todo aquello que pueda realizarse fuera de los Colegios electorales, y que no puede por tanto admitirse como acto directo y propio de las funciones reglamentadas por la ley para el ejercicio del sufragio en lo que á su parte activa se refiere:

Considerando que el hecho de haberse retirado algunos Interventores de la Mesa electoral no puede estimarse ni considerarse como motivo por sí solo suficiente para declarar la nulidad de la elección desde el momento que el art. 38 de la ley Electoral determina la forma en que se constituyen las Mesas electorales, estando la garantía de los electores en el Presidente y en los adjuntos y como el nombramiento de Interventores es completamente potestativo y propio de los candidatos, no hay forma de admitir como motivo de nulidad la retirada voluntaria de éstos, que pudieron continuar en la Mesa y hacer constar en el acta, cuantas protestas tuvieran por conveniente, pero jamás el abandono de derechos que pueden ejercitarse, tanto más, cuando no consta que existiera presión ninguna para que dichos Interventores se retirasen, ha de ser fundamento de nulidad, porque el precedente resultaría funesto, desde el momento que así se declarase, toda vez que si los Interventores representantes de candidatos que no obtuviesen votación conocieran como precedente legal que su retirada podía influir en posteriores declaraciones de nulidad de elección, quedaría sin garantía el ejercicio del sufragio y entregadas las elecciones á resoluciones personales que la ley en forma alguna puede autorizar:

Considerando que no existiendo prueba fehaciente presentada por los recurrentes, se hace forzoso someterse con arreglo á lo prevenido en la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Ministerio al expediente electoral, que es el único que puede dar fé para la resolución de las protestas:

Considerando que esa Comisión Provincial resolvió el día 7 de Diciembre y en esa fecha no se había aportado la prueba que los recurrentes ante la misma ofrecían en su escrito de 24 de Noviembre, desde el momento que la única certificación que aparece en el expediente referente á las alegaciones de coacciones está extendida por el Juzgado en 23 de Diciembre, posterior, por tanto, al fallo de esa Comisión:

Considerando que con arreglo al normal procedimiento, no debe ni puede admitirse en este Ministerio documentación que no se haya presentado en su época oportuna ante las Comisiones Provinciales y en su vista resulta evidente que las certifi-

caciones obrantes á los folios 13 y 14 del expediente de reclamación no son admisibles ni pueden tenerse en cuenta, como precedentes, porque por este Ministerio al juzgar los acuerdos de las Comisiones Provinciales precisa limitarse al proceso presentado ante las mismas:

Considerando que no obstante lo expuesto, las certificaciones de referencia antes citadas no representan prueba, porque solo vienen á demostrar que en el Juzgado correspondiente se sigue proceso por delito de desórdenes públicos y además por los indicados hechos que se consideraban ocurridos en la Plaza de Toros, pero en ninguna de ambas certificaciones se hace constar particular alguno relativo al procedimiento activo de la elección:

Considerando que examinado el expediente electoral resulta que al folio 100 del mismo aparece el acta de constitución de la Mesa de la Sección 1.ª del Consistorio y al siguiente el de la constitución de la Sección 2.ª, sin que en ninguna de ellas se consignase protesta alguna, resultando en su vista que las Mesas de ambas Secciones se constituyeron en la forma prevenida por la ley:

Considerando que en el acta de votación referente á la Sección 1.ª del Consistorio no se hace constar más que una sola protesta por D. Andrés Santoyo, fundada en que se han comprado votos, pero consignando también que no protesta contra el escrutinio celebrado por la Mesa, resultando en vista de ese documento que la elección en la Sección dicha se verificó con arreglo á la mayor legalidad, sin que además la protesta indicada, pueda ser admitida como base de nulidad, puesto que está hecha con carácter general, sin especificar siquiera, cuáles son los electores que vendieron sus sufragios, y contradicha por el mismo protestante, toda vez que reconoce que el escrutinio celebrado por la Mesa respondía á la mayor legalidad:

Considerando que en el acta de votación de la Sección 2.ª se especifica que en el curso de la votación y á las catorce de la tarde invadieron tumultariamente la Sección y acercándose un grupo capitaneado por D. Victoriano Zarzosa, un chico de menor edad rompió la tapa de la urna, pero inmediatamente se procedió al recuento de las papeletas, operación que dió por resultado doscientos veinte y un votantes y doscientas veinte y tres papeletas, entendiéndose la Mesa que debía seguir la votación:

Considerando que la Mesa electoral con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 de la ley Electoral vigente es la única entidad competente para diferir los actos de votación ó para ordenar que ésta continúe, y habiendo estimado la misma que la votación continuase y no existiendo prueba documental alguna que demuestre la improcedencia del acuerdo de referencia, no existe medio legal de acordar la nulidad de la elección por ese hecho:

Considerando que el existir la diferencia de dos papeletas entre el número de electores que han tomado parte en la votación y el de las leídas no influye en el resultado de la elección, puesto que los candidatos elegidos duplican el número de votos obtenidos al de los derrotados y por tanto con arreglo á la jurisprudencia mantenida para estos casos, no puede este hecho influir en la elección:

Considerando que conviene fijar bien la atención en la forma en que

está redactada y consignada la protesta de D. Vicente Arangüena, en representación legal del candidato Don Andrés Santoyo, ó sea el que representan los recurrentes, protesta limitada á la interrupción de la votación y al hecho concreto de resultar del escrutinio dos papeletas más que el número de votantes, reconociéndose por tanto que las papeletas escrutadas eran las emitidas por los electores, porque los recurrentes ni niegan ni han intentado probar documentalmente que exista falsedad de papeletas, de modo que la reclamación se mantiene circunscrita á la rotura de la urna, pero no á que como consecuencia se falsease la elección y siendo así, no debe admitirse este hecho como causa de nulidad, porque de hacerlo se sentaría precedente de enseñanza bien peligrosa para casos análogos de lucha electoral tan repetidos, dada la pasión que suele inspirar el ejercicio del sufragio:

Considerando que la prueba que los recurrentes ante esa Comisión Provincial anunciaron resulta contraria á sus alegaciones, si se tiene en cuenta que al folio catorce del expediente de reclamaciones figura certificación expedida por el Juzgado en 23 de Diciembre último, haciendo constar que en las actuaciones que se siguen en dicho Juzgado sobre coacción electoral no se había dictado auto alguno de procesamiento:

Considerando que también debe tenerse en cuenta como elemento poderoso de juicio que en la certificación expedida por el mismo Juzgado con fecha 2 de Enero último, obrante al folio quince del citado expediente, aparece procesado en el sumario por desórdenes públicos y desobediencia D. Andrés Santoyo González, en cuya representación se protestó en el acta de votación de la Sección 2.ª del distrito del Consistorio y se reclama después por la rotura de la urna, hecho que no puede por menos de contribuir á reconocer la procedencia de la elección, desde el momento que el reclamante es el mismo que interesa la nulidad y está en litigio y procesado por el hecho que alega con motivo de la misma:

Considerando que la votación continuó después de la rotura de la urna, durante dos horas, votando la Mesa en la forma prevenida por la ley y no apareciendo en el acta más protesta que la del expresado representante del Sr. Santoyo, hecho de indudable importancia y que no puede dejar de apreciarse procediendo con estricta justicia:

Considerando que el acta de votación de la Sección 2.ª del distrito del Consistorio reúne las garantías exigidas por la ley en su art. 32, relacionada con el 38, puesto que está autorizada por el Presidente y los dos adjuntos designados al efecto en la forma prevista para el caso y de este modo y no reclamándose de la legal constitución de la Mesa, se impone, en cumplimiento de la ley misma, reconocer que cuando ésta en uso de las facultades de competencia propia y absoluta acordó el recuento de papeletas y la continuación de la votación, no existe fundamento legal ahora para anular estos actos, tanto más si no se olvida el alcance de la protesta consignada en el acta que no reconoce al escrutinio otro defecto que el haber resultado dos papeletas más que votantes, lo cual no influye en el resultado de la votación:

Considerando que si se retiraron algunos Interventores, quedando otros que firman el acta, no consta en

La misma dicho acto ni que esos Interventores hiciesen consignar su retirada como protesta:

Considerando que por disposiciones del Tribunal Supremo y de este Ministerio y por la necesaria y natural aplicación que precisa dar á los preceptos de la ley, la retirada de los Interventores no puede admitirse como motivo y fundamento de nulidad de elección, porque siendo éstos representantes directos de los candidatos y acudiendo á las Mesas electorales voluntariamente, sin que su presencia sea necesaria para la elección con arreglo al ya citado art. 38 de la ley Electoral, no puede admitirse esa retirada como argumento y causa de nulidad, porque de lo contrario, quedaría desvirtuada la letra y espíritu de la ley y se facilitaría, contra lo prevenido en la misma, los medios ilegales de impedir la verdadera emisión del sufragio:

Considerando que en el acta de escrutinio general al reproducirse las protestas, resulta bien evidenciado que no se presenta ninguna prueba comprobadora de las coacciones que se alegan por los representantes de los candidatos derrotados, sin personalidad legal, además, para ejercitar aquellos actos, siendo por tanto improcedente recoger estas manifestaciones puramente personales para fundar en ellas la nulidad interesada:

Considerando que respecto al punto concreto de la rotura de la urna, el acta de escrutinio, como la de votación literalmente dice «rotura de la urna á las dos ó las dos y media próximamente, desparramándose las papeletas por el suelo, apareciendo dos papeletas más que el número de votantes», de modo que la rotura de la urna, no se alega ni fué causa, según resulta de lo consignado por el mismo protestante, de que la elección se falsease, ni tampoco de que las papeletas fuesen cambiadas, resultando por tanto que este hecho lamentable, que podrá constituir delito de carácter electoral y será, si se confirma, penado por el Tribunal competente, no puede tenerse como motivo de nulidad en este caso, por no alegar ni probar nadie que las papeletas fueron sustituidas:

Considerando que la verdadera alegación de los recurrentes está en las coacciones que no prueban y además que por su índole misma, sería muy difícil estimarlas, como materia por sí sola propia para anular una elección, porque separando la compra de votos no justificada ni menos probada en este caso, las otras alegaciones son propias y conocidas como admitidas en las propagandas electorales, más ó menos censurables, pero realizadas constantemente, no solo en España, sino con carácter más imperativo y alarmante en los demás países:

Considerando que el acuerdo de esa Comisión Provincial responde á las naturales resultancias del expediente, está tomado por unanimidad y debe prosperar por la falta de prueba aducida por los recurrentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y en su vista confirmar el acuerdo apelado que declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en el distrito del Consistorio, Secciones 1.ª y 2.ª del Ayuntamiento de esa Capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1912.—Antonio Barroso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las 10 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid 15 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Juan Navarro Riverter.

(*Gaceta* del día 17 de Febrero.)

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de Marzo á las diez horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de Notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir estarán expuestos en este Par-

que todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima con arreglo al modelo que se inserta á continuación é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Harina de 1.ª, carbón de cok, hulla, leña, cebada, paja de pienso, petróleo, sal y carbón vegetal, para la plaza de Burgos; sal, leña, cebada, paja de pienso, carbón vegetal, carbón de cok y petróleo, para el Depósito de Palencia; harina de 1.ª, sal, leña, cebada, paja de pienso, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, jabón y sosa, para el Depósito de Bilbao, y carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, para el Depósito de Santander.

Como la cuantía de las adquisiciones no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes de Marzo.

Burgos 16 de Febrero de 1912.—Marceliano Cancio.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de..... á pesetas céntimos; etc., etc., etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifican el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de de

Firma y rúbrica.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 22 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre de 1911, para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 12 de Febrero de 1912.—El Diputado Director, García Muñoz Jalón.

Ayuntamientos.

Villatoquite.

Por defunción del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes de esta villa y de Añzoa, las que se anuncian para su provisión por acuerdo de los referidos Ayuntamientos, con la dotación anual de veinticinco y diez pesetas respectivamente, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos y de los presupuestos municipales, pudiendo además el agraciado con los vecinos que posean ganados de los indicados pueblos y parte del de Abastas contratar su asistencia, que le producirá de ciento á ciento veinte fanegas de trigo cobradas en el mes de Septiembre de cada año.

Los que aspiren á desempeñar el indicado cargo podrán presentar sus solicitudes debidamente reintegradas hasta el día 29 del actual mes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villatoquite 18 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Gregorio Laso.

Brañosera.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año 1911 por los respectivos cuentadantes é informadas por el Regidor Síndico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formulen por escrito sus reclamaciones, pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Igualmente ha sido formado por la Junta designada el reparto de concierto gremial voluntario del impuesto de consumos, así como también por la Junta municipal el de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto, ambos correspondientes al año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que sean examinados por cuantos vecinos lo deseen y presentar por escrito cuantas reclamaciones crean asiártirles en dere-

cho, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Brañosera 16 de Febrero de 1912.
—El Alcalde, José del Río.

Osornillo.

Hallándose formados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados los repartimientos de consumos, municipales y hierbas para cubrir el déficit del presupuesto ordinario en ejercicio, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado el cual no serán admitidas.

Osornillo 17 de Febrero de 1912.
—El Alcalde, Francisco González.

Cardeñosa.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos formado para el año actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ley, para que dentro de este plazo puedan formar los contribuyentes que se creyesen agraviados las reclamaciones que crean pertinentes.

Cardeñosa 17 de Febrero de 1912.
—El Alcalde, Cenón Ibarlucea.

Buenavista de Valdavia.

El padrón de cédulas personales de este distrito, formado para este año de 1912; se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Buenavista de Valdavia 16 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Francisco Márcos.

Ampudia.

Don Macario Velasco Villafañe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ampudia.

Hago saber: Que en virtud de lo que dispone el número 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento vigente, fué comprendido en el alistamiento de esta villa y año actual, el mozo Castor Vázquez Bodero, hijo de Felipe y Gabina, porque nació en ella en 1.º de Julio de 1891, el cual ha residido en los dos años últimos en Valladolid, sin que se haya presentado á pedir la inscripción en las listas de aquel Ayuntamiento, ni tampoco ha podido ser citado personalmente para el acto del sorteo, por lo que como en ignorado paradero uno y otro, se le cita, llama y emplaza para que concurra ante este Ayuntamiento, por estar incluido en su alistamiento, á los actos del sorteo que tendrá lugar el Domingo 18 del corriente, y el día 3 del próximo Marzo que tendrá lugar el llamamiento y clasificación de soldados á las ocho de la mañana como

determinan los artículos 64 y 98 de la referida ley, bajo apercibimiento de que incurrirá en las penalidades que la misma ley señala.

Ampudia 14 de Febrero de 1912.—
Macario Velasco.—El Secretario, Angel Santos.

Terradillos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario para la elección de Senadores en este distrito en el año de 1912:

Señores Concejales.

D. Mariano Bartolomé Lera.
Victorino Gutiérrez García.
Policarpo Prieto González.
Eladio Tarilonte Santos.
Claudio Salán Tejerina.
Matias Gordo Laso.
Celestino Tejerina Juan.

Mayores contribuyentes.

D. Primitivo Martínez Santos.
Estéban Merino Herrero.
Ambrosio Antolínez Gutiérrez.
Isaac Salán Tejerina.
Saturnino Salán Tejerina.
Severino Herrero González.
Julian García Montes.
José Gordo Bartolomé.
Marcelo Pérez Gómez.
Glicerio Gutiérrez García.
Jesús González Borge.
Mariano Montes Fernández.
Ildefonso González Barcenilla.
Saturnino Gordo Bartolomé.
Plácido Tejerina Juan.
Atenodoro Antolínez Gutiérrez.
Eloy Gil Martínez.
Evaristo Gutiérrez Santa María.
Hilario Cuesta Gutiérrez.
Ildefonso Martínez Santos.
Felipe Modinos Borge.
Isidoro Salán Tejerina.
Manuel Gil Martínez.
Fausto Juan García.
Mariano Gutiérrez Gutiérrez.
Bonifacio Pérez Laso.
José Pérez Laso.

Juan Herrero González.
La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna contra ella.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como está prevenido por el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, firmamos la presente en Terradillos á 14 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.—Mariano Cuesta.

Cevico Navero.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisario para elegir Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores del Ayuntamiento.

D. Simón Curiel González.
Castor Villahoz Baldazo.
Pedro Monge Vitores.

D. Francisco Perote Benito.
Agustín Calvo Martínez.
Francisco Monge Padillo.
Victorino González Rodríguez.
Pedro Flores Revilla.
Nicasio Conde Nieto.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Martínez Villahoz.
Atilano González Gutiérrez.
Máximo Renedo Moreno.
Gregorio Monge Simón.
Mariano Matias Rojo.
Lorenzo Asensio Baldazo.
Cipriano Lorenzo González.
Isidro Villahoz Asensio.
Pablo Baldazo de Domingo Juan.
Mamilo Villarrubia Pinto.
Dionisio Monge Padillo.
Secundino Villarrubia Pinto.
León Villahoz Villahoz.
Angel Asensio Baldazo.
Onofre Mínguez Asensio.
Dámaso Ortega Bilbao.
Cipriano Asensio Peral.
Evaristo Almazán Revilla.
Tomás Niño Ortega.
José Asensio Mínguez.
Isidoro Bachiller Gutiérrez.
Pablo Mínguez Redondo.
Emeterio González Cabezudo.
Simón Monge Asensio.
Pedro Curiel Pérez.
Martín Rodríguez Mozo.
Márcos Moreno Villahoz.
Francisco Monge Monge.
Lúcas Villafruela Toribio.
Vicente González Alonso.
Pedro Monge Simón.
Casimiro Mínguez Monge.
José Miguel Bachiller.
Máximo Martínez Pinedo.
José Asensio Villahoz.
Francisco Villahoz Bachiller.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre en esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero último en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni de exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación en la sesión ordinaria del día 5 del actual y acordado su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme está prevenido.

Cevico Navero 10 de Febrero de 1912.—El Secretario, Cirilo Calvo.—
V.º B.º—El Alcalde, Simón Curiel.

Villabermudo.

Lista de los individuos que tienen derecho á emitir su voto para Compromisarios para la elección de Senadores, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes, formada en virtud de lo prevenido en la vigente ley del Senado:

Señores del Ayuntamiento.

D. Salustiano Rodríguez García.
Demetrio Iglesias Pérez.
Félix Llana García.
Estéban Zurita Rodríguez.
Eleuterio Rodríguez Barrio.
Sabas Sánchez Hijosa.

Mayores contribuyentes.

D. Santiago Barriuso García.
Ponciano Herrero Vitores.
Amador Hijosa Abia.
Bonifacio Hijosa Herrero.
Cándido Iglesias Rojo.
Victoriano Iglesias Rojo.
Gregorio Jorde Martín.
Fortunato Jorde Rosales.
Constantino López Márcos.
Domingo López Márcos.
Jesús Martín García.
Ricardo Martín Gutiérrez.

D. Pancraco Martín Gutiérrez.
Guillermo Pérez García.
Mariano Pérez Rojo.
Cesáreo Regidor Martín.
Pedro Rodríguez García.
Toribio Rodríguez García.
Antonio Rodríguez Barrio.
Mariano Rodríguez Barrio.
Fermín Rojo López.
Manuel Sánchez Hijosa.
Manuel Valle Barrio.
Jacinto Zorita Martín.
Villabermudo 1.º de Enero de 1912.
—El Ayuntamiento, Salustiano Rodríguez.—Demetrio Iglesias.—Félix Llana.—Estéban Zurita.—Eleuterio Rodríguez.—Sabas Sánchez.

Es copia de su original, contra la que no se ha presentado reclamación alguna verbal ni escrita, y para que conste en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, si lo estimase procedente, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Villabermudo á 14 de Febrero de 1912.—El Secretario, Pedro Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Salustiano Rodríguez.

Torre de los Molinos.

Don Nicanor del Río Garrido, Secretario del Ayuntamiento de Torre de los Molinos.

Certifico: Que la lista definitiva de los Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisario en la elección de Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Benigno Lomas Merino.
Gil Pérez Salazar.
Lúcio Quijano Rojo.
Estanislao Lomas Merino.
Teodoro Bravo Pesquera.
Cándido Pisano Merino.

Mayores contribuyentes.

D. Juan Delgado Francón.
Florentín Merino Martínez.
Simplicio Pariente Carrancio.
Clemente Cardeñoso del Río.
Felipe Merino Bahillo.
Juan Merino Linares.
Agustín Lomas Merino.
Mariano Zapatero Lomas.
Telesforo Alvarez Revuelta.
Victor Merino Tranchó.
Ignacio Delgado Medina.
Nicanor del Río Garrido.
Venancio Espinosa Blanco.
Angel Merino Linares.
Dionisio Abia Martínez.
Estanislao Merino Blanco.
Gregorio Díez Gómez.
Tomás Salán Medina.
Juan Santiago Zainos.
Luis Blanco Burgos.
Próspero Espinosa Fernández.
Benito Merino Blanco.
Policarpo Pérez Salazar.
Maximiano del Valle Pérez.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 del mes de Enero último en la tablilla ó puerta exterior del Pósito é interior de la Casa Consistorial sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ó exclusión, habiendo sido aprobada por esta Corporación definitivamente, acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia según está prevenido.

Torre de los Molinos 5 de Febrero de 1912.—El Secretario, Nicanor del Río.—V.º B.º—El Alcalde, Benigno Lomas.